

# Real Decreto-Ley 1/2021: sobre la Proclamación y Regulación del Estado de Emergencia Sanitaria

DON JORDI I  
REY DE TRONCOPAÑA



A todos los que el presente vieren y entendieren, sabed que vengo en sancionar el siguiente REAL DECRETO-LEY:

## PREÁMBULO

Debido al gran peligro que en estos momentos acecha en Troncopaña, sufriendo un contagio a día de hoy de aproximadamente un 30 % de la población residente en Troncopaña, y viendo la pésima y nefasta gestión que hasta este momento ha ido realizando la República de Derecho, Democrática y Social de Cataluña junto con el Reino de España, a cuyos gobiernos y poderes nos mismo delegamos y cedimos toda fuerza, poder y potestad para regular lo que fuere menester con tal de lidiar convenientemente con la actual pandemia que han originado el primero y variantes del SARS-CoV-2; teniendo en cuenta la grave situación en la que actualmente nos encontramos y más aún frente a la nueva variante India frente a la que hasta hoy la vacuna de AstraZeneca® ha demostrado ser ineficiente —habiendo ya los primeros vacunados contra el COVID hospitalizados por el mismo—, hemos decidido tomar por nuestra mano las competencias que nos son por derecho, de acuerdo con el Decreto de Suspensión (guion 21.º, puntos 1.º, 2.º, 4.º, 6.º y 11.º).

Asimismo, las limitaciones a derechos humanos que de forma temporal y provisional se realizan en este R. DL. se fundamentan en el guion 12.º del Decr. d. Susp. En el conflicto de derechos humanos que supone la colisión del derecho a la libertad de movimiento que reconoce el art. 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho a la vida y a la seguridad que reconoce el artículo 3 de la misma declaración, creemos que en este caso, ponderándolos, es el segundo el que debe estar por encima de una forma más notoria, ello sin menoscabar en esencia al primero, siempre que ello fuere temporal y tuviere la debida duración, máxime hasta el fin de la pandemia.

Por todo ello, venimos en formular lo que nos disponemos y decretamos en el presente.

## TEXTO ARTICULADO

Art. 1.- Establecemos las siguientes limitaciones y obligaciones:

1.ª El uso de mascarilla en todo espacio público tanto interior como exterior será obligatorio salvo que el gobierno de la República de Cataluña declare en territorio Troncopañol la emergencia por altas temperaturas.

A esta se exceptiona todo caso de personas con dificultad respiratoria, así como los asmáticos cuando tuvieren un ataque de asma o estuvieren en análoga situación comparativa, así como su uso en playas cuando se pudiese mantener la distancia de seguridad y en deporte exterior en lo mismo.

Las mascarillas deberán ser homologadas por la Unión Europea y deberán tener *Conformité Européenne*, en su caso.

2.ª Quedan prohibidas las reuniones privadas en interiores de más de doce personas en cualquier ámbito privado. La mascarilla será obligatoria cuando estas personas fueren de distinto grupo de convivencia o afinidad habitual y única. En todo caso deberá mantenerse una distancia de 1,5 m entre cada persona que no fuere conviviente estable con la otra referente.

3.ª En bares y restaurantes se permitirán grupos de hasta ocho personas en interior. Tanto el interior como el exterior deberá estar al 50 % de aforo, no se podrán realizar ningún tipo de actuaciones, fiestas, conciertos, ni otras atracciones. La distancia de 1,5 m entre mesas deberá ser siempre respetada, midiéndose ésta en la distancia de cada una de las sillas de cada una de las correspondientes mesas cuando en condiciones normales estuvieren estas ocupadas por alguien, entre ellas.

Los camareros y cocineros deberán llevar la mascarilla en todo caso y sin excepciones, teniendo derecho a descansar de ella en su tiempo de descanso, siempre dejando un mínimo de 2,5 m con cualquier persona y en exterior a un mínimo de 10 m de la última mesa de cualquier bar cerca. Estos descansos serán de entre cinco y diez minutos y serán cada media hora en casos de personas con dificultades respiratorias o cada hora en el resto de casos, respectivamente. A esto último se excepcionan los casos de declaración de altas temperaturas, en que lo primero podrá aplicar para todos.

4.ª Toda fiesta o aglomeración privada ya sea en interior o en exterior quedará terminantemente prohibida salvo autorización del ayuntamiento y cumplimiento de lo siguiente:

- a) Que todos los asistentes cumplieren con la limitación segunda de este artículo.
- b) Que todos los asistentes dieran negativo en un test de antígenos realizado justo antes de poder acceder al lugar festivo y no tuvieran sintomatología alguna.  
  
En caso de recientemente vacunados, lo mismo con el correspondiente test válido para ello.
- c) En todo caso, tanto interior como exterior, obligatoriedad de la mascarilla.
- d) En todo caso, tanto interior como exterior, obligatoriedad de mantenimiento de 1,5 m de distancia interpersonal, salvo convivientes estables.
- e) En interiores, que exista una ventilación suficiente, con una corriente de aire que asegure su constante renovación; en exteriores, un lugar suficientemente a la intemperie como para que el resultado de lo anterior pudiese igualmente darse. Otrosí, para asegurar lo anterior, podrán disponerse los medios tecnológicos necesarios que se consideraren.
- f) Debe entenderse el concepto de *fiesta privada* como aquella fiesta que se realiza en un ámbito exclusivamente de afinidad personal, entre amistades o familiares.

5.ª Toda fiesta pública, tanto en interior como exterior, queda terminantemente prohibida; las habidas por haber quedan suspendidas. Entiéndase como fiesta pública aquella que no se encuadra en el requisito de la limitación anterior.

Art. 2.- Toda persona mayor de dieciséis años que no tenga impedimento médico que lo justificare quedará obligada a vacunarse contra el COVID-19. Los ciudadanos podrán negarse a recibir aquellas vacunas que fueren poco efectivas contra una variante del virus que tuviere fuerte o suficiente presencia en la zona y ámbito troncopañoles, y, por ende, exigir que cualquier otra diferente les fuere administrada, salvo cuando esta situación pudiere darse con todas las vacunas disponibles.

Art. 3.- Estas medidas se suspenderán al caer los infectados por debajo del 11 % de la población y se reactivarán al subir por encima del 15 % de esta.

Art. 4.- Se constituyen los siguientes estados para análogos casos futuros:

a) El presente Estado de Emergencia Sanitaria, para crisis pandémicas o epidémicas o colapsos del sistema sanitario, que podrá preponderar el derecho a la vida y a la seguridad frente a la libertad de movimiento, vestimenta, etc.

b) El Estado de Catástrofe, para casos de calamidad natural, pudiéndose preponderar la regeneración y la protección, así como el derecho a la vida y seguridad, frente a la libertad de movimiento emigratorio, la libertad personal de trabajo y el derecho a la propiedad privada.

c) El Estado de Guerra, en caso de ataque externo al territorio nacional, activándose el Somatén y permitiendo el entrenamiento obligatorio y el establecimiento temporal de un ejército profesional. En este caso, los insumisos deberán renunciar a su ciudadanía para ejercer su derecho a serlo y, en casos de gravedad ultra, podrá requerírseles el exilio por un tiempo no superior a los veinte años.

Para el decreto de este Estado, deberá proponerlo el gobierno, refrendarse y promulgarlo el rey.

d) El Estado de Alarma Social por Pobreza implicará la preponderación del derecho a una vida digna frente al derecho a la propiedad privada por el tiempo que dure.

e) El Estado de Alarma Institucional por Desorden Público conllevará la supresión de servicios básicos en los peores casos, la movilización de fuerzas del orden —en los términos del Estado de Guerra—, la constitución y nombramiento de jueces especiales del orden público que enjuicien e instruyan los casos ocurridos y la preponderación general del derecho a la seguridad frente a la libertad deambulatoria y migratoria, el cierre de fronteras y la obligatoriedad de colaboración con prestaciones personales de los residentes y ciudadanos y nacionales.

Todos estos estados de emergencia se aplicarán por un tiempo máximo de cinco años. El Estado de Guerra es prorrogable otros cinco cuando no sea posible realizar un referéndum, aunque sólo podrá prorrogarse una única vez.

Así, mando COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en el Estado JC, a lunes 12 de julio de 2021.